



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga,

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda de **SERVIDUMBRE** formulada por la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. – ESSA E.S.P.** en contra de **IGNACIO GAMBOA TORRES, ANGEL MIGUEL GAMBOA, ROSALIA GAMBOA y DEMAS PERSONAS QUE PUEDAN TENER DERECHO DE INTERVENIR,** veamos:

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- Adecue la demanda porqué en contra de quienes se dirige no ostentan la calidad de ser titulares de derecho real alguno sobre el predio, conforme se deduce de la prueba documental que aporta, ello en la medida que el Decreto 1073 de 2015, en su Art. 2.2.3.7.5.2. señala que en esta clase de procesos se debe dirigir contra los titulares de derechos reales principales, entendiendo estos los señalados en el Art. 665 del C. C. lo cual no es predicable de quienes fueron demandados.
- Explique porque en el hecho octavo manifiesta que por la circunstancia que no figure inscrita ninguna persona como titular de derecho real sobre el predio objeto de litis, ello no implica que se trate de un bien baldío y por ende de propiedad de la Nación, sin embargo, en el supuesto fáctico noveno pide que se vincule a la Agencia Nacional de Tierras, debiendo en consecuencia hacer las respectivas adecuaciones al escrito de la demanda, al ser dichos hechos contradictorios.
- Allegue el avalúo catastral del inmueble objeto de Litis, el cual debe ser expedido por la entidad facultada para ello que no es otra que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, según lo establece el Decreto 2113 de 1992 en Art. 6 numeral 14, toda vez que lo que se allego corresponde a una liquidación del impuesto predial que no sule el requisito establecido en el Numeral 7 del Art. 28 del C.G.P.
- Aclare el hecho por el cual se allega un certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, en donde se certifica la inexistencia

de propietarios del predio denominado LA VICTORIA y en la demanda se relaciona el predio denominado EL GUAYACAN, en caso de existir un yerro allegue el certificado de matrícula o del registrado correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que el escrito aclaratorio y los anexos se envíen por mensaje de datos.

NOTIFIQUESE¹,

Firmado Por:

JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c8b95766720bda5439b1460a56850451e3d372f8427d9c80b8038992278f606

Documento generado en 22/09/2020 03:34:56 p.m.

1 El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.084 del 23 de septiembre de 2020.